



**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO
CRA**

RESOLUCION No. # 000208 DE 2009 19 MAYO 2009

“Por la cual se acata un fallo de tutela y se revoca la Resolución No.000736 de 28 de Noviembre de 2008”

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA-, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que el Señor Alex Salazar Manotas, identificado con cédula de ciudadanía No.72,206,325 de Barranquilla, interpuso acción de tutela contra la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con miras a obtener el restablecimiento del derecho fundamental al debido proceso, derecho a la igualdad, derecho al trabajo y al mínimo vital.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en tiempo oportuno dio respuesta a la acción de tutela en referencia.

Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Penal -, mediante fallo del 4 de Febrero de 2009, resuelve “ 1º.- Revocar como en efecto se revoca, el fallo de tutela 4 de febrero de 2009 proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y en su defecto conceder el amparo solicitado por el señor ALEX SALAZAR MANOTAS. 2º.- En consecuencia se deja sin efectos la Resolución No.0660 de 2008 dictada por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y se le ordena que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, expida un nuevo acto administrativo motivandom como quedó expresado, la declaratoria de insubsistencia del señor ALEX SALAZAR MANOTAS, si es esa su decisión, contra el cual el interesado podrá ejercer la acción pertinente ante la jurisdicción contencioso administrativa, en los términos indicados en la respectiva codificación. En caso de que este ente público se abstenga de cumplir lo ordenado en esta providencia dentro del término establecido para ello, deberá efectuar el reintegro del accionante al cargo que venía desempeñando o a uno equivalente o superior en esa entidad. 3º.- Remítase el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión

Que es deber de todos los ciudadanos y servidores públicos acatar los fallos proferidos por los jueces de la República.

Que el fallo en cuestión fue notificado a la Corporación el pasado 15 de Mayo de 2009

Que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que el fallo de tutela debe acatarse de manera inmediata por parte de la autoridad responsable de cumplirlo; al respecto en providencia proferida por el juzgado 49 civil municipal de Bogotá respecto a un incidente de ~~de~~ acato se señaló lo siguiente:



“Es indiscutible que la acción de tutela es un mecanismo judicial, breve, sumario y subsidiario previsto en la constitución para darle protección a los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por al autoridad pública o por particulares, por consiguiente proferida la decisión de amparo, junto con la subsiguiente orden que materializa dicha protección, era absolutamente necesario desarrollar su naturaleza protectora otorgándole una acción de garantía y concediéndole la fuerza suficiente para asegurar el cumplimiento de la orden, pues de nada serviría que se concediera una tutela, como protección única y transitoria, y ésta no tuviera la virtualidad de cumplirse de manera inmediata como lo reclaman la naturaleza fundamental del derecho protegido, sino que, por el contrario, quedara sin materialización alguna o con ejecución tardía, ya que en uno u otro caso la protección sería retórica, abstracta o formal, contrariando su propia naturaleza”.

Por su parte el artículo 52 del mencionado decreto señala que la persona que incumpla con una orden de un juez de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de sis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que hace imperioso dar cumplimiento a la decisión judicial en cuestión, en los términos señalados por el juez constitucional, sin que ello implique la cancelación de los emolumentos de los dejados de percibir por el Señor Alex Salazar Manotas, toda vez que su reconocimiento no se puede hacerpor esta vía.

Que lo anterior implica la revocatoria de la Resolución No. 000736 del 28 de Noviembre de 2008, por la cual se nombró provisionalmente a WILMAN DE JESUS MUÑOZ GOMEZ, toda vez que esta plenamente acreditado que el acto adminsitrativo se expidió sin el cumplimiento de los requisitos legales, desconociendo que mediante Resolución No.000333 de Septiembre 5 de 2007 fue nombrado el Señor ALEX SALAZAR MANOTAS, en el cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 04, asignado a la Gerencia de Gestión Ambiental, con fundamento en la autorización No.006176 del 23 de Mayo del 2007, impartida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que consideró que en la planta de personal de la Corporación no existía funcionario de carrera que cumpliera los requisitos para ser encargado y la necesidad de proveer el cargo, haciéndose el nombramiento por un término no superior a seis (6) meses, la cual fue prorrogada mediante oficio No.0-02-2007-42326 del 20 de Noviembre de 2007, hasta tanto se expidan las correspondientes listas de elegibles producto del concurso de méritos.

Así mismo y teniendo en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil, no convocó a concurso a los empleados de carrera administrativa, dentro del término de provisionalidad correspondiente, mediante Resolución No.000486 de Noviembre 26 de 2007 se prorrogó el nombramiento provisional del Señor ALEX SALAZAR MANOTAS.

Desconociendo lo anterior la administración sin fundamento alguno se amparó nuevamente en la misma autorización proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a sabiendas de que el cargo ya se había provisto en provisionalidad en su oportunidad con fundamento en dicha autorización y que en consecuencia la desvinculación del servicio del Señor ALEX SALAZAR MANOTAS, solo podía producirse porque el cargo iba a ser ocupado por una persona designada mediante concurso de mérito, o porque existía una razón que lo justificara y que quedara plasmada en el acto administrativo de insubsistencia, presupuestos que se desconocieron en el caso de materia de análisis.

. 0 0 0 2 0 8



Que el Código Contencioso Administrativo, establece que en el Artículo 69 las causales de revocatoria directa de los actos administrativos, en los siguientes términos: "CAUSALES DE REVOCACION: Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley. 2. Cuando no esten conformes al interés del público o social, o atenten contra el. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que así las cosas, se dan los presupuestos legales para revocar la Resolución mencionada, conforme a lo previsto en el numeral 1º de la norma transcrita.

Por todo lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela de fecha 4 de Mayo de 2009 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y reintegrar al Señor ALEX SALAZAR MANOTAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.72,206,325 de Barranquilla, en el cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 04 adscrito al Grupo de Control y Vigilancia – Saneamiento Ambiental – de la Gerencia de Gestión Ambiental.

ARTICULO SEGUNDO.- En consecuencia revocar la Resolución No.000736 de 28 de Noviembre de 2008 por la cual se nombra provisionalmente a WILMAN DE JESUS MUÑOZ GOMEZ, con cédula de ciudadanía No.8,637,016 de Sabanalarga, Atlántico en el cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 04 asignado a la Gerencia de Gestión Ambiental.

ARTICULO TERCERO.- Informar a la Gerencia Financiera y a la Secretaría General de la Corporación lo dispuesto en los artículos precedentes para lo de su competencia; advirtiéndole, que el juez no ordenó el pago de los emolumentos dejados de percibir por el Señor ALEX SALAZAR MANOTAS.

ARTICULO CUARTO.- Advertir al Señor ALEX SALAZAR MANOTAS que el reintegro quedará sin efecto y perderá vigencia, en el evento que no empetre la acción denegada por el juez constitucional dentro del término correspondiente; y que dicho reintegro mantendrá sus efectos hasta tanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo decida a fondo sobre el asunto en dicho proceso.

ARTICULO QUINTO.- Comuníquese la presente Resolución al juez de tutela, con propósito de rendir informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

ARTICULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no proceden recursos ni revive vía gubernativa.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla a los 19 MAYO 2009